

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1486/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información respecto del cierre de vialidades.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión de mérito.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: cierre, vialidades, incompetencia, respuesta incompleta, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1486/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1486/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de abril** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1486/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de febrero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073823000342**, en la que se requirió lo siguiente:

- Descripción:** "1.- quiero conocer cuales son los requisitos para cerrar una vialidad, calle o avenida.
2.- cuantas calles hay cerradas en la colonia jardines del pedregal, alcaldía Álvaro Obregón, nombre de las calles y cuanto tiempo llevan cerradas
3.-quiero conocer el plano de la colonia Jardines del Pedregal, donde se ubiquen las calles cerradas.
4.-qué medidas de protección civil deben existir para llevar a cabo un cierre de calles
5.-quién determina que es una vía pública y cuando pasa de ser una vía pública a ser una vía o vialidad cerrada o "tránsito local"
6.- quien proporciona los medios para cerrar o bloquear esas vialidades." (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” (Sic)

II. Ampliación. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó una prórroga para dar atención a la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CDMX/AAO/DGSC/0306/2023, del veinticuatro de mismo mes y año, suscrito por el Director General de Seguridad Ciudadana del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 201, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, le sugiero realizar su petición a la Secretaría de Movilidad y Subsecretaría de Control de Tránsito ambas de la Ciudad de México, por ser ámbito de su competencia.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio número AAO/DUGIRPC/CPC/0073/2023, del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil, del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

La Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, no cuenta con el ámbito de competencia en el tema de “Cierre de Vialidades”, dentro del Manual Administrativo, la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento, no contempla o menciona medidas de protección civil para cierre de vialidades y/o cambio a “tránsito local”.

Lo anterior para los trámites administrativos correspondientes.

...” (Sic)

2. Oficio número CDMX/AAO/DGG/DG/CMVP/JUDAVP/040/2023, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención a su solicitud de información, en apego al principio de máxima publicidad, tal como lo establece el artículo 27 de la LTAIPRC, esta Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública, informa a usted que:

Luego de realizar el análisis exhaustivo respecto a los datos expresos en su solicitud, se advierte que la información requerida, no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública en la Alcaldía Álvaro Obregón de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía, es por ello, que en aras de cumplir con los principios de máxima publicidad bajo los cuales se rige este Órgano Político Administrativo, establecido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 200 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que si el área del ente obligado determina que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, se oriente sobre la posible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada. Por lo que, se sugiere reconducir la solicitud a la entidad responsable toda vez que las áreas responsables son:

La Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito ubicada en: Calle Liverpool No. 136, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, Ciudad de México, Teléfono: 55 5242 5100, Correo electrónico: ucontacto@ssc.cdmx.gob.mx; La Dirección General de Seguridad Ciudadana en la Alcaldía Álvaro Obregón, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad, ubicada en Calle Canario Esq. Calle 10 Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México, teléfono: 55 5276 6700, Email: villamares.mendoza@ao.cdmx.gob.mx, así como la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Alcaldía Álvaro Obregón ubicada en Prolongación Calle 4 Esq. Canario, Col. Tolteca, C.P. 01150, teléfono: 5552 774177.

...” (Sic)

IV. Recurso. El tres de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “No remitió la pregunta a la autoridad responsable, fundamento artículo 200 ley de transparencia y acceso a la información pública y rendición de cuentas de la CDMX.” (Sic)

V.- Turno. El tres de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1486/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Envío de notificación al recurrente. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número, del veintidós de mismo mes y año, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de datos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse a la **(Subsecretaría de control de tránsito y Secretaría de Movilidad) ambas Dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA (SUBSECRETARIA DE CONTROL DE TRANSITO)
UBICACIÓN: Calle Ermita s/n, PB, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez C.P.03020
TELÉFONOS: 55 52 42 51 00 ext.7801
CORREO ELECTRÓNICO: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

SECRETARIA DE MOVILIDAD
UBICACIÓN: Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.
CORREO ELECTRÓNICO: oipsmv@cdmx.gob.mx

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233º, 234º, 236º y 237º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido remitió la documentación siguiente:

1. Documentación consistente en la respuesta recaída a la solicitud de mérito.
2. Correo electrónico del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual el ente recurrido remitió la solicitud de mérito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de Movilidad, tal como se muestra a continuación:

“ ...

Orientaciones a las solicitudes 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342

1 mensaje

Transparencia e Información Pública AO <transparencia.aao@gmail.com>

22 de marzo de 2023, 20:11

Para: [REDACTED]
Cc: ojpsmv@cdmx.gob.mx

Álvaro Obregón, Ciudad de México a 22 de marzo de 2023

Asunto: Orientación solicitud de acceso a la información 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342

A QUIÉN CORRESPONDA
P R E S E N T E

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con números de folio: 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342, en la cual se requiere lo siguiente:

“1.- quiero conocer cuales son los requisitos para cerrar una vialidad, calle o avenida.

2.- cuantas calles hay cerradas en la colonia jardines del pedregal, alcaldía Álvaro Obregón, nombre de las calles y cuanto tiempo llevan cerradas

...” (Sic)

3. Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

VIII. Alegatos de ente recurrido. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio AÁO/CUTyPD/815/2023, de la misma fecha, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos del ente recurrido, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. De acuerdo con el criterio 07/21 del Instituto Nacional de Transparencia reza de la siguiente manera: *“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud”. (si)

2. Derivado de lo anterior, quedó solventada la inconformidad vertida por el recurrente;

[Se reproduce]

3. En este sentido se sustenta la respuesta que solicita el recurrente con los oficios.

- CDMX/AAO/DGSC/0306/2023, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana.
- CDMX/AAO/DGG/DG/CMVP/JUDAVP/040/2023, de la Jefatura de la Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública.
- AAO/DUGIRPC/CPC/073/2023 de la Dirección de la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil.

4. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, se subsana y queda sin efecto, toda vez que se agota la materia dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una audiencia de conciliación, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 248 fracción III de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea desechado el presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia han sido expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, desechar el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 1486/2023**, por recaer dentro de la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Documentos remitidos en alcance a la persona solicitante.
2. Acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. Cierre de Instrucción. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de las solicitudes, respuestas, recursos de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer lo siguiente:

- 1.- Cuáles son los requisitos para cerrar una vialidad, calle o avenida.
- 2.- Cuántas calles hay cerradas en la Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, nombre de las calles y cuánto tiempo llevan cerradas.
- 3.- El plano de la Colonia Jardines del Pedregal, donde se ubiquen las calles cerradas.
- 4.- Qué medidas de protección civil deben existir para llevar a cabo un cierre de calles.
- 5.- Quién determina que es una vía pública y cuando pasa de ser una vía pública a ser una vía o vialidad cerrada o "tránsito local".
- 6.- Quién proporciona los medios para cerrar o bloquear esas vialidades.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó **incompetente** para conocer de lo requerido, orientando al particular a presentar su solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de Movilidad.

Inconforme, la persona solicitante manifestó que el ente recurrido no remitió la solicitud a la autoridad responsable, ello con fundamento artículo 200 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **respuesta incompleta**.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la incompetencia manifestada por el ente recurrido, sino únicamente con la falta de remisión a los entes obligados competentes y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos y alcance, el ente recurrido proporcionó evidencia de la remisión de la solicitud de acceso a la información de mérito, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de Movilidad.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer información diversa respecto del cierre de calles, y en atención a ello, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo petitionado, orientando al particular a presentar su solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Movilidad. Ante tal hecho, la persona solicitante manifestó que el ente recurrido no remitió la pregunta a la autoridad responsable.

Al respecto, del análisis de la respuesta primigenia entregada por el ente recurrido, se advierte que, en efecto, el sujeto obligado fue omiso en remitir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de Movilidad, aunque señaló que dichas entidades son quienes conocen de lo requerido.

No obstante, en un alcance, el ente recurrido proporcionó evidencia de la remisión de la solicitud de acceso a la información de mérito, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de Movilidad, tal como se muestra a continuación:

Orientaciones a las solicitudes 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342

1 mensaje

Transparencia e Información Pública AO <transparencia.aao@gmail.com>
Para: ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx
Cc: oipsmv@cdmx.gob.mx

22 de marzo de 2023, 20:17

Álvaro Obregón, Ciudad de México a 22 de marzo de 2023

Asunto: Orientación solicitud de acceso a la información 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342

**A QUIÉN CORRESPONDA
PRESENTE**

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con números de folio: 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342 en la cual se requiere lo siguiente:

- “1.- quiero conocer cuales son los requisitos para cerrar una vialidad, calle o avenida.
- 2.- cuantas calles hay cerradas en la colonia jardines del pedregal, alcaldía Álvaro Obregón, nombre de las calles y cuanto tiempo llevan cerradas
- 3.-quiero conocer el plano de la colonia Jardines del Pedregal, donde se ubiquen las calles cerradas.
- 4.-qué medidas de protección civil deben existir para llevar a cabo un cierre de calles
- 5.-quién determina que es una vía pública y cuando pasa de ser una vía pública a ser una vía o vialidad cerrada o "tránsito local"

SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
(SUBSECRETARIA DE CONTROL DE TRANSITO)

UBICACIÓN: Calle Ermita s/n, PB, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez C.P.03020

TELÉFONOS: 55 52 42 51 00 ext.7801

CORREO ELECTRÓNICO: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

SECRETARIA DE MOVILIDAD

UBICACIÓN: Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.

CORREO ELECTRÓNICO: oipsmv@cdmx.gob.mx

...” (Sic)

En atención al documento remitido en alcance, es que se colige que el ente recurrido perfeccionó su actuar, pues remitió a la persona solicitante la evidencia de la remisión de la solicitud de mérito a los entes con competencia.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, siendo este el medio elegido para recibir notificaciones, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la**

hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su

respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria proporcionó la información requerida, respecto del periodo que debía entregar.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESER** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO